



POLÍTICAS EN MATERIA DE JUSTICIA

Instituto Estudios Europeos, 9 julio 2018
Programa “Jean Monnet”

Montserrat de Hoyos Sancho
Prof^a Titular de Derecho Procesal –Acred. Catedrática-
Miembro del Instituto de Estudios Europeos
Universidad de Valladolid

Sumario:

INTRODUCCIÓN

POLÍTICAS EN MATERIA DE JUSTICIA, HOY.

REGULACIÓN ACTUAL

Disposiciones generales

Cooperación judicial civil

Cooperación judicial penal. Eurojust. Fiscalía Europea.

Cooperación policial. Europol.

FUTURAS POLÍTICAS EN MATERIA DE JUSTICIA: Programa “Justicia” 2014-2020.

INTRODUCCIÓN

Junto con las políticas en materia de inmigración y asilo, las políticas de justicia forman parte del “espacio de libertad, seguridad y justicia” –ELSJ-, objetivo político de la Unión cuya finalidad es garantizar la libre movilidad de personas de forma segura – políticas migratorias- y un espacio europeo de libertad y justicia, en el que se integran todas las acciones políticas y normativas en materia de justicia y tutela de los derechos fundamentales en ese ámbito geográfico y político de la Unión.

POLÍTICAS EN MATERIA DE JUSTICIA, HOY

Desde el Tratado de Lisboa –en vigor, diciembre 2009- y con la desaparición de la estructura de pilares, el ELSJ se convierte en un objetivo político de la Unión.

Es una competencia compartida entre la UE y los Estados miembros –vid. art. 4.2 j) TFUE-.

Se deben tener en cuenta las cláusulas “opt-in” y “opt-out” aplicables a Reino Unido, Irlanda y Dinamarca.

Acuerdos en la materia, por unanimidad.

Posibilidad de adoptar una “cooperación reforzada”: al menos 9 Estados están de acuerdo.

REGULACIÓN ACTUAL

Art. 3.2 TUE: “La Unión ofrecerá a sus ciudadanos un espacio de libertad, seguridad y justicia sin fronteras interiores, en el que esté garantizada la libre circulación de personas conjuntamente con medidas adecuadas en materia de control de las fronteras exteriores, asilo, inmigración y de prevención y lucha contra la delincuencia”.

Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea –TFUE–:

Art. 4.2.j) competencias compartidas con los Estados miembros.

TÍTULO V : ESPACIO DE LIBERTAD, SEGURIDAD Y JUSTICIA

CAPÍTULO 1 DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 67

1. La Unión constituye un espacio de libertad, seguridad y justicia dentro del respeto de los derechos fundamentales y de los distintos sistemas y tradiciones jurídicas de los Estados miembros.

2. Garantizará la ausencia de controles de las personas en las fronteras interiores y desarrollará una política común de asilo, inmigración y control de las fronteras exteriores que esté basada en la solidaridad entre Estados miembros y sea equitativa respecto de los nacionales de terceros países. A efectos del presente título, los apátridas se asimilarán a los nacionales de terceros países.

3. La Unión se esforzará por garantizar un nivel elevado de seguridad mediante medidas de prevención de la delincuencia, el racismo y la xenofobia y de lucha en contra de ellos, medidas de coordinación y cooperación entre autoridades policiales y judiciales y otras autoridades competentes, así como mediante el reconocimiento mutuo de las resoluciones judiciales en materia penal y, si es necesario, mediante la aproximación de las legislaciones penales.

4. La Unión facilitará la tutela judicial, garantizando en especial el principio de reconocimiento mutuo de las resoluciones judiciales y extrajudiciales en materia civil.

CAPÍTULO 3 COOPERACIÓN JUDICIAL EN MATERIA CIVIL

Artículo 81

1. La Unión desarrollará una cooperación judicial en asuntos civiles con repercusión transfronteriza, basada en el principio de reconocimiento mutuo de las resoluciones judiciales y extrajudiciales. Esta cooperación podrá incluir la adopción de medidas de aproximación de las disposiciones legales y reglamentarias de los Estados miembros.

2. A los efectos del apartado 1, y en particular cuando resulte necesario para el buen funcionamiento del mercado interior, el Parlamento Europeo y el Consejo adoptarán, con arreglo al procedimiento legislativo ordinario, medidas para garantizar:

- a) el reconocimiento mutuo, entre los Estados miembros, de las resoluciones judiciales y extrajudiciales, así como su ejecución;
- b) la notificación y el traslado transfronterizos de documentos judiciales y extrajudiciales;
- c) la compatibilidad de las normas aplicables en los Estados miembros en materia de conflictos de leyes y de jurisdicción;
- d) la cooperación en la obtención de pruebas;
- e) una tutela judicial efectiva;
- f) la eliminación de los obstáculos al buen funcionamiento de los procedimientos civiles, fomentando si es necesario la compatibilidad de las normas de procedimiento civil aplicables en los Estados miembros;
- g) el desarrollo de métodos alternativos de resolución de litigios;
- h) el apoyo a la formación de magistrados y del personal al servicio de la administración de justicia.

Materias y normas más importantes en cooperación judicial civil:

Principales actos jurídicos adoptados:

1. Determinación de la jurisdicción competente, reconocimiento y ejecución de las resoluciones judiciales y extrajudiciales

El principal instrumento en este ámbito es el **Reglamento (CE) n.º 44/2001 del Consejo, de 22 de diciembre de 2000, relativo a la competencia judicial, el reconocimiento y la ejecución de resoluciones judiciales en materia civil y mercantil (Reglamento Bruselas I)**. Este Reglamento tiene como objetivo armonizar las normas sobre conflictos de jurisdicción en los Estados miembros, además de simplificar y acelerar el reconocimiento y la ejecución de las resoluciones en materia civil y mercantil. El dispositivo del Reglamento Bruselas I se complementa con el **Reglamento (CE) n.º 2201/2003 del Consejo, de 27 de noviembre de 2003, relativo a la competencia, el reconocimiento y la ejecución de las resoluciones judiciales en materia matrimonial y de responsabilidad parental (Reglamento Bruselas II bis)**. La creciente movilidad conduce a un aumento de los vínculos familiares entre personas de distinta nacionalidad. Las parejas binacionales han de saber cómo llamar a sus hijos y las personas divorciadas han de poder comenzar una nueva vida en otro país sin perder el contacto con sus hijos. Con respecto a los menores que son sustraídos por uno de sus progenitores, el Convenio de La Haya, que cuenta con 93 Estados signatarios entre los

que se incluyen todos los Estados miembros de la Unión, se basa en un objetivo muy simple: la rápida restitución de los menores sustraídos. De forma paralela, se ha producido un intenso debate en torno a la mejora de las disposiciones relacionadas con esta cuestión del Reglamento Bruselas II bis, en vigor desde hace más de diez años.

A fin de facilitar el **cobro internacional de las obligaciones de alimentos**, el Consejo adoptó en diciembre de 2008 el **Reglamento (CE) n.o 4/2009**. Este Reglamento reagrupó en un único instrumento normas uniformes sobre la competencia, la ley aplicable y el reconocimiento y la ejecución de resoluciones, así como sobre la cooperación entre autoridades nacionales. Con el fin de mejorar la eficiencia y la eficacia de los **procedimientos de insolvencia transfronterizos**, el Consejo adoptó, el **29 de mayo de 2000**, el **Reglamento (CE) n.o 1346/2000**, que fija normas uniformes sobre la competencia jurisdiccional, el reconocimiento y el Derecho aplicable en este ámbito (actualmente en proceso de revisión). Con vistas a suprimir el exequátur para las decisiones relativas a créditos no impugnados, el Parlamento Europeo y el Consejo adoptaron el **Reglamento (CE) n.o 805/2004**, por el que se establece un **título ejecutivo europeo para créditos no impugnados**. Para suprimir todos los obstáculos que los ciudadanos encuentran a la hora de ejercer sus derechos en el marco de una sucesión internacional, el Parlamento Europeo y el Consejo adoptaron el **Reglamento (UE) n.o 650/2012 relativo a la competencia, la ley aplicable, el reconocimiento y la ejecución de las resoluciones, a la aceptación y la ejecución de los documentos públicos en materia de sucesiones mortis causa y a la creación de un certificado sucesorio europeo**.

2. Armonización de las normas en materia de conflicto de leyes

La Unión ha adoptado una serie de instrumentos para tratar las cuestiones más importantes en materia de Derecho internacional privado (principalmente, los Reglamentos Bruselas y Roma). El Parlamento Europeo y el Consejo adoptaron el **Reglamento (CE) n.o 593/2008**, de 17 de junio de 2008, sobre la **ley aplicable a las obligaciones contractuales (Reglamento Roma I)**. La adopción del **Reglamento (CE) n.o 864/2007**, de 11 de julio de 2007, relativo a la **ley aplicable a las obligaciones extracontractuales (Reglamento Roma II)** permitió el establecimiento de un conjunto uniforme de normas de conflicto de leyes relativas a las obligaciones extracontractuales en materia civil y mercantil. Por tanto, este Reglamento tiene por objeto mejorar la seguridad jurídica y la previsibilidad del resultado de los litigios. Las normas de conflicto de leyes relativas a las obligaciones de alimentos figuran en el **Reglamento (CE) n.o 4/2009 del Consejo**, de 18 de diciembre de 2008, relativo a la **competencia, la ley aplicable, el reconocimiento y la ejecución de las resoluciones y la cooperación en materia de obligaciones de alimentos**. En el ámbito de la ley aplicable al divorcio y a la separación judicial, el Consejo adoptó en diciembre de 2010 el **Reglamento (UE) n.o 1259/2010**, que **instaura un marco jurídico claro y completo en el ámbito de la ley aplicable al divorcio y a la separación judicial**. Por lo que respecta a las sucesiones internacionales, el **Reglamento (UE) n.o 650/2012** determina, entre otras cosas, la **ley aplicable en materia de sucesiones mortis causa**.

3. Facilitar el acceso a la justicia

A fin de mejorar el acceso a la justicia en los litigios transfronterizos, el Consejo adoptó la **Directiva 2003/8/CE**, que **establece las reglas mínimas comunes relativas a la justicia**

gratuita para dichos litigios. El objetivo de la Directiva es garantizar, en los litigios transfronterizos, un nivel «adecuado» de justicia gratuita a toda persona que no disponga de recursos suficientes. A fin de permitir a las empresas y a los ciudadanos europeos un acceso más fácil y eficaz a la justicia, la Unión estableció normas comunes de procedimiento destinadas a simplificar y acelerar la resolución de los litigios transfronterizos relativos a importes de escasa entidad, así como el cobro transfronterizo de créditos pecuniarios no impugnados en todo el territorio de la Unión. Se trata del **Reglamento (CE) n.o 861/2007, por el que se establece un proceso europeo de escasa cuantía**, y del **Reglamento (CE) n.o 1896/2006, por el que se establece un proceso monitorio europeo**. Estos procedimientos son complementarios y facultativos respecto de los procedimientos previstos en el Derecho nacional. La **Directiva 2008/52/CE, por su parte, establece normas comunes relativas a ciertos aspectos de la mediación en asuntos civiles y mercantiles**, a fin de incrementar la seguridad jurídica y fomentar, por consiguiente, el recurso a esta modalidad de resolución de litigios.

4. Instrumentos de cooperación transfronteriza entre las instancias judiciales civiles nacionales

De acuerdo con el artículo 81, apartado 2, letras a) y c), del TFUE, el Parlamento y el Consejo también deben adoptar medidas para garantizar el reconocimiento mutuo y la ejecución de las resoluciones judiciales, así como la compatibilidad de las normas nacionales en materia de conflictos de leyes y de jurisdicción. El **Reglamento (CE) n.o 1393/2007 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 13 de noviembre de 2007, tiene como objetivo simplificar y acelerar la transmisión entre los Estados miembros de los documentos judiciales y extrajudiciales, a efectos de notificación y traslado**, así como reforzar, de este modo, la eficacia y la rapidez de los procedimientos judiciales. Para simplificar y acelerar la cooperación entre los órganos jurisdiccionales de los Estados miembros en el ámbito de la **obtención de pruebas en materia civil y mercantil**, el Consejo adoptó el **Reglamento (CE) n.o 1206/2001**. Con el fin de mejorar, simplificar y acelerar la cooperación judicial entre los Estados miembros y favorecer el acceso a la justicia de los ciudadanos implicados en litigios transfronterizos, se creó una **Red Judicial Europea en materia civil y mercantil** con arreglo a la **Decisión 2001/470/CE del Consejo, de 28 de mayo de 2001**. La Red está compuesta por puntos de contacto designados por los Estados miembros, autoridades centrales establecidas en determinados actos de la Unión, magistrados de enlace y toda autoridad con responsabilidad en la cooperación judicial entre agentes estatales (jueces y autoridades centrales). La Decisión 2001/470/CE fue modificada por la Decisión 568/2009/CE del Parlamento Europeo y el Consejo, de 18 de junio de 2009, destinada a ampliar y reforzar las misiones asignadas a la Red Judicial Europea en materia civil y mercantil. Una innovación importante que incorpora la nueva Decisión consiste en la apertura de la Red a las asociaciones profesionales que representen a los profesionales del Derecho, en particular los abogados y procuradores, los notarios y los agentes judiciales.

Otro instrumento de simplificación de la cooperación judicial en materia civil consiste en el desarrollo de la utilización de tecnologías de la información y de la comunicación en la administración de justicia. Este proyecto se lanzó en junio de 2007 y se tradujo en una estrategia europea en materia de e-Justicia (Justicia en línea). Entre los instrumentos de e-Justicia figuran: el **portal europeo e-Justicia** destinado a facilitar el acceso a la justicia de los ciudadanos y las empresas en toda la Unión; la interconexión de los registros de antecedentes penales nacionales a escala europea; una mejor utilización de

las videoconferencias en los procedimientos judiciales; herramientas de traducción innovadoras, como la traducción automática; formularios dinámicos en línea; y una base de datos europea de traductores e intérpretes jurados.

<http://www.europarl.europa.eu/factsheets/es/sheet/154/la-cooperacion-judicial-en-materia-civil>

https://ec.europa.eu/info/policies/justice-and-fundamental-rights/civil-justice_en

https://e-justice.europa.eu/content_cooperation_in_civil_matters-75-es.do

CAPÍTULO 4 **COOPERACIÓN JUDICIAL EN MATERIA PENAL**

Artículo 82

1. La cooperación judicial en materia penal en la Unión se basará en el principio de reconocimiento mutuo de las sentencias y resoluciones judiciales e incluye la aproximación de las disposiciones legales y reglamentarias de los Estados miembros en los ámbitos mencionados en el apartado 2 y en el artículo 83.

El Parlamento Europeo y el Consejo adoptarán, con arreglo al procedimiento legislativo ordinario, medidas tendentes a:

- a) establecer normas y procedimientos para garantizar el reconocimiento en toda la Unión de las sentencias y resoluciones judiciales en todas sus formas;*
- b) prevenir y resolver los conflictos de jurisdicción entre los Estados miembros;*
- c) apoyar la formación de magistrados y del personal al servicio de la administración de justicia;*
- d) facilitar la cooperación entre las autoridades judiciales o equivalentes de los Estados miembros en el marco del procedimiento penal y de la ejecución de resoluciones.*

2. En la medida en que sea necesario para facilitar el reconocimiento mutuo de las sentencias y resoluciones judiciales y la cooperación policial y judicial en asuntos penales con dimensión transfronteriza, el Parlamento Europeo y el Consejo podrán establecer normas mínimas mediante directivas adoptadas con arreglo al procedimiento legislativo ordinario. Estas normas mínimas tendrán en cuenta las diferencias entre las tradiciones y los sistemas jurídicos de los Estados miembros.

Estas normas se referirán a:

- a) la admisibilidad mutua de pruebas entre los Estados miembros;*
- b) los derechos de las personas durante el procedimiento penal;*

c) los derechos de las víctimas de los delitos;

d) otros elementos específicos del procedimiento penal, que el Consejo habrá determinado previamente mediante una decisión. Para la adopción de esta decisión, el Consejo se pronunciará por unanimidad, previa aprobación del Parlamento Europeo.

La adopción de las normas mínimas contempladas en el presente apartado no impedirá que los Estados miembros mantengan o instauren un nivel más elevado de protección de las personas.

STJUE Asunto MELLONI, 26 de febrero 2013:

<http://curia.europa.eu/juris/document/document.jsf?jsessionid=9ea7d2dc30dd931a7d3d56a04f58be91a056c41cf2b3.e34KaxiLc3qMb40Rch0SaxyOa3v0?text=&docid=134203&pageIndex=0&doclang=ES&mode=lst&dir=&occ=first&part=1&cid=103251>

Principales Directivas de armonización de derechos de investigados y acusados en procesos penales, y de las víctimas de hechos delictivos:

- Directiva 2010/64/UE, relativa al derecho a la interpretación y traducción en los procesos penales, de 20 de octubre de 2010 (DO L 280/1, 26.10.2010);
 - Directiva 2012/13/UE, relativa al derecho a la información en los procesos penales, de 22 de mayo de 2012 (DO L 142/1, 1.6.2012);
 - Directiva 2013/48/UE, relativa al derecho a la asistencia letrada en procesos penales y en procedimientos de orden europea de detención y entrega y sobre el derecho a comunicarse con terceros y con autoridades en situaciones de privación de libertad, de 26 de octubre de 2016 (DO L 297/1, 4.11.2016); --Directiva 2016/343/UE, que refuerza la presunción de inocencia y el derecho a estar presente en el juicio, de 9 de marzo de 2016 (DO L 65/1, 11.3.2016);
 - Directiva 2016/800/UE, sobre garantías procesales de menores sospechosos o acusados en un proceso penal, de 11 de mayo de 2016 (DO L 132/1, 11.5.2016);
 - Directiva 2016/1919, sobre asistencia jurídica gratuita a sospechosos y acusados en procesos penales, y a personas buscadas en virtud de orden europea de detención y entrega, de 26 de octubre de 2016 (DO L 297/1, 4.11.2016)
- Directiva 2012/29/UE, por la que se establecen normas mínimas sobre los derechos, el apoyo y la protección de las **víctimas de delitos**, de 25 de octubre de 2012 (DO L 315/57, 14.11.2012).

Transposición en España de los instrumentos UE de reconocimiento mutuo de resoluciones penales:

Ley 23/2014, de 20 de noviembre, de reconocimiento mutuo de resoluciones penales en la Unión Europea. <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2014-12029>

En esta Ley 23/2014 se contienen importantes instrumentos para facilitar la cooperación judicial transnacional en materia penal:

- Orden europea de detención y entrega.

- Reconocimiento de resoluciones que imponen penas o medidas privativas de libertad.
- Reconocimiento de resoluciones sobre libertad vigilada.
- Reconocimiento de resoluciones sobre medidas alternativas a la prisión provisional.
- Orden europea de protección.
- Reconocimiento de resoluciones sobre embargo preventivo de bienes y aseguramiento de pruebas.
- Reconocimiento de resoluciones de decomiso.
- Reconocimiento de resoluciones que imponen sanciones pecuniarias.

Última incorporación a la Ley 23/2014: orden europea de investigación –introducida por Ley 3/2018, de 11 de junio-.

<http://www.europarl.europa.eu/factsheets/es/sheet/155/la-cooperacion-judicial-en-materia-penal>

https://e-justice.europa.eu/content_cooperation_in_criminal_matters-89-es.do

Artículo 83

1. El Parlamento Europeo y el Consejo podrán establecer, mediante directivas adoptadas con arreglo al procedimiento legislativo ordinario, normas mínimas relativas a la definición de las infracciones penales y de las sanciones en ámbitos delictivos que sean de especial gravedad y tengan una dimensión transfronteriza derivada del carácter o de las repercusiones de dichas infracciones o de una necesidad particular de combatirlas según criterios comunes.

Estos ámbitos delictivos son los siguientes: el terrorismo, la trata de seres humanos y la explotación sexual de mujeres y niños, el tráfico ilícito de drogas, el tráfico ilícito de armas, el blanqueo de capitales, la corrupción, la falsificación de medios de pago, la delincuencia informática y la delincuencia organizada.

Algunas de las principales Directivas aprobadas en este ámbito:

Directiva contra el terrorismo. <https://eur-lex.europa.eu/legal-content/ES/TXT/PDF/?uri=CELEX:32017L0541&from=ES>

Directiva prevención y lucha contra la trata de seres humanos: <https://eur-lex.europa.eu/legal-content/ES/TXT/PDF/?uri=CELEX:32011L0036&from=ES>

Directiva (la 5ª) sobre blanqueo de capitales: <https://www.boe.es/buscar/doc.php?id=DOUE-L-2018-81022>

Directiva contra el fraude que afecta intereses de la Unión: <https://eur-lex.europa.eu/legal-content/ES/TXT/PDF/?uri=CELEX:32017L1371&from=ES>

Teniendo en cuenta la evolución de la delincuencia, el Consejo podrá adoptar una decisión que determine otros ámbitos delictivos que respondan a los criterios previstos en el presente apartado. Se pronunciará por unanimidad, previa aprobación del Parlamento Europeo.

2. Cuando la aproximación de las disposiciones legales y reglamentarias de los Estados miembros en materia penal resulte imprescindible para garantizar la ejecución eficaz de una política de la Unión en un ámbito que haya sido objeto de medidas de armonización, se podrá establecer mediante directivas normas mínimas relativas a la definición de las infracciones penales y de las sanciones en el ámbito de que se trate. Dichas directivas se adoptarán con arreglo a un procedimiento legislativo ordinario o especial idéntico al empleado para la adopción de las medidas de armonización en cuestión, sin perjuicio del artículo 76.

3. Cuando un miembro del Consejo considere que un proyecto de directiva contemplada en los apartados 1 ó 2 afecta a aspectos fundamentales de su sistema de justicia penal, podrá solicitar que el asunto se remita al Consejo Europeo, en cuyo caso quedará suspendido el procedimiento legislativo ordinario. Previa deliberación, y en caso de que se alcance un consenso, el Consejo Europeo, en el plazo de cuatro meses a partir de dicha suspensión, devolverá el proyecto al Consejo, poniendo fin con ello a la suspensión del procedimiento legislativo ordinario.

Si no hay acuerdo dentro de ese mismo plazo, y **al menos nueve Estados miembros quieren establecer una cooperación reforzada** con arreglo al proyecto de directiva de que se trate, lo comunicarán al Parlamento Europeo, al Consejo y a la Comisión. En tal caso, la autorización para iniciar la cooperación reforzada a que se refieren el apartado 2 del artículo 20 del Tratado de la Unión Europea y el apartado 1 del artículo 329 del presente Tratado se considerará concedida, y se aplicarán las disposiciones relativas a la cooperación reforzada.

Artículo 84

El Parlamento Europeo y el Consejo podrán establecer, con arreglo al procedimiento legislativo ordinario, medidas que impulsen y apoyen la actuación de los Estados miembros en el ámbito de la prevención de la delincuencia, con exclusión de toda armonización de las disposiciones legales y reglamentarias de los Estados miembros.

Artículo 85

1. La función de Eurojust es apoyar y reforzar la coordinación y la cooperación entre las autoridades nacionales encargadas de investigar y perseguir la delincuencia grave que afecte a dos o más Estados miembros o que deba perseguirse según criterios comunes, basándose en las operaciones efectuadas y en la información proporcionada por las autoridades de los Estados miembros y por Europol.

A tal fin, el Parlamento Europeo y el Consejo determinarán, mediante reglamentos adoptados con arreglo al procedimiento legislativo ordinario, la estructura, el funcionamiento, el ámbito de actuación y las competencias de Eurojust. Estas competencias podrán incluir:

- a) *el inicio de diligencias de investigación penal, así como la propuesta de incoación de procedimientos penales por las autoridades nacionales competentes, en particular los relativos a infracciones que perjudiquen a los intereses financieros de la Unión;*
- b) *la coordinación de las investigaciones y los procedimientos mencionados en la letra a);*
- c) *la intensificación de la cooperación judicial, entre otras cosas mediante la resolución de conflictos de jurisdicción y una estrecha cooperación con la Red Judicial Europea.*

En dichos reglamentos se determinará asimismo el procedimiento de participación del Parlamento Europeo y de los Parlamentos nacionales en la evaluación de las actividades de Eurojust.

2. En el contexto de las acciones penales contempladas en el apartado 1, y sin perjuicio del artículo 86, los actos formales de carácter procesal serán llevados a cabo por los funcionarios nacionales competentes.

<http://www.eurojust.europa.eu/Pages/languages/es.aspx>

Artículo 86

*1. Para combatir las infracciones que perjudiquen a los intereses financieros de la Unión, el Consejo podrá crear, mediante reglamentos adoptados con arreglo a un procedimiento legislativo especial, una **Fiscalía Europea** a partir de Eurojust. El Consejo se pronunciará por unanimidad, previa aprobación del Parlamento Europeo.*

En caso de falta de unanimidad, un grupo de al menos nueve Estados miembros podrá solicitar que el proyecto de reglamento se remita al Consejo Europeo, en cuyo caso quedará suspendido el procedimiento en el Consejo. Previa deliberación, y en caso de alcanzarse un consenso, el Consejo Europeo, en el plazo de cuatro meses a partir de dicha suspensión, devolverá el proyecto al Consejo para su adopción.

Si no hay acuerdo dentro de ese mismo plazo, y al menos nueve Estados miembros quieren establecer una cooperación reforzada con arreglo al proyecto de reglamento de que se trate, lo comunicarán al Parlamento Europeo, al Consejo y a la Comisión. En tal caso, la autorización para iniciar la cooperación reforzada a que se refieren el apartado 2 del artículo 20 del Tratado de la Unión Europea y el apartado 1 del artículo 329 del presente Tratado se considerará concedida, y se aplicarán las disposiciones relativas a la cooperación reforzada.

2. La Fiscalía Europea, en su caso en colaboración con Europol, será competente para descubrir a los autores y cómplices de infracciones que perjudiquen a los intereses financieros de la Unión definidos en el reglamento contemplado en el apartado 1, y para incoar un procedimiento penal y solicitar la apertura de juicio contra ellos. Ejercerá ante los órganos jurisdiccionales competentes de los Estados miembros la acción penal relativa a dichas infracciones.

3. Los reglamentos contemplados en el apartado 1 fijarán el Estatuto de la Fiscalía Europea, las condiciones para el desempeño de sus funciones, las normas de procedimiento aplicables a sus actividades y aquéllas que rijan la admisibilidad de las pruebas, así como las normas aplicables al control jurisdiccional de los actos procesales realizados en el desempeño de sus funciones.

4. Simultáneamente o con posterioridad, el Consejo Europeo podrá adoptar una decisión que modifique el apartado 1 con el fin de ampliar las competencias de la Fiscalía Europea a la lucha contra la delincuencia grave que tenga una dimensión transfronteriza, y que modifique en consecuencia el apartado 2 en lo referente a los autores y cómplices de delitos graves que afectan a varios Estados miembros. El Consejo Europeo se pronunciará por unanimidad, previa aprobación del Parlamento Europeo y previa consulta a la Comisión.

Fiscalía europea: 20 Estados miembros, “cooperación reforzada”.

<http://www.boe.es/doue/2017/283/L00001-00071.pdf>

<http://www.consilium.europa.eu/es/press/press-releases/2017/06/08/eppo/>

CAPÍTULO 5: COOPERACIÓN POLICIAL

Artículo 87

1. La Unión desarrollará una cooperación policial en la que participen todas las autoridades competentes de los Estados miembros, incluidos los servicios de policía, los servicios de aduanas y otros servicios con funciones coercitivas especializados en la prevención y en la detección e investigación de infracciones penales.

2. A los efectos del apartado 1, el Parlamento Europeo y el Consejo podrán adoptar, con arreglo al procedimiento legislativo ordinario, medidas relativas a:

- 1. a) la recogida, almacenamiento, tratamiento, análisis e intercambio de información pertinente;*
- 2. b) el apoyo a la formación de personal, así como la cooperación para el intercambio de personal, los equipos y la investigación científica policial;*
- 3. c) las técnicas comunes de investigación relacionadas con la detección de formas graves de delincuencia organizada.*

Si no hay acuerdo dentro de ese mismo plazo, y al menos nueve Estados miembros quieren establecer una cooperación reforzada con arreglo al proyecto de medidas de que se trate, lo comunicarán al Parlamento Europeo, al Consejo y a la Comisión. En tal caso, la autorización para iniciar la cooperación reforzada a que se refieren el apartado 2 del artículo 20 del Tratado de la Unión Europea y el apartado 1 del artículo 329 del presente Tratado se considerará concedida, y se aplicarán las disposiciones relativas a la cooperación reforzada.

Artículo 88

1. La función de **Europol** es apoyar y reforzar la actuación de las autoridades policiales y de los demás servicios con funciones coercitivas de los Estados miembros, así como su colaboración mutua en la prevención de la delincuencia grave que afecte a dos o más Estados miembros, del terrorismo y de las formas de delincuencia que lesionen un interés común que sea objeto de una política de la Unión, así como en la lucha en contra de ellos.

2. El Parlamento Europeo y el Consejo determinarán, mediante reglamentos adoptados con arreglo al procedimiento legislativo ordinario, la estructura, el funcionamiento, el ámbito de actuación y las competencias de Europol. Estas competencias podrán incluir:

1. a) la recogida, almacenamiento, tratamiento, análisis e intercambio de la información, en particular la transmitida por las autoridades de los Estados miembros o de terceros países o terceras instancias;
2. b) la coordinación, organización y realización de investigaciones y actividades operativas, llevadas a cabo conjuntamente con las autoridades competentes de los Estados miembros o en el marco de equipos conjuntos de investigación, en su caso en colaboración con Eurojust.

En dichos reglamentos se fijará asimismo el procedimiento de control de las actividades de Europol por el Parlamento Europeo, control en el que participarán los Parlamentos nacionales.

3. Cualquier actividad operativa de Europol deberá llevarse a cabo en contacto y de acuerdo con las autoridades de los Estados miembros cuyo territorio resulte afectado. La aplicación de medidas coercitivas corresponderá exclusivamente a las autoridades nacionales competentes.

<https://www.europol.europa.eu/>

EL FUTURO DE LAS POLÍTICAS EN MATERIA DE JUSTICIA

Programa “Justicia” periodo 2014-2020:

https://eur-lex.europa.eu/legal-content/ES/TXT/HTML/?uri=LEGISSUM:23_1&from=ES

<http://www.guiafc.es/images/pdfs/2016-FolletoJusticia.pdf>

<https://eur-lex.europa.eu/legal-content/ES/TXT/?qid=1528353866434&uri=CELEX:52018PC0384>

https://ec.europa.eu/info/policies/justice-and-fundamental-rights_en

https://ec.europa.eu/commission/priorities/justice-and-fundamental-rights_en